



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	88-001-4003-003-2023-00220-00
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE:	NARCIRYS RODRIGUEZ ORTEGA quien actúa en calidad de abuela de la menor T.J.M.
TUTELADO:	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

SENTENCIA No. 00112-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora NACIRIS RODRIGUEZ ORTEGA quien actúa en calidad de abuela de la menor T.J.M., en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora NARCIRYS RODRIGUEZ ORTEGA quien actúa en calidad de abuela de la menor T.J.M., interpuso acción de tutela apoyada en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que, en calidad de abuela materna y cuidadora de la menor T.J.M., nacida en la isla el día 20 de enero del 2016, con padres residentes también nacidos en esta ínsula, el pasado 7 de marzo del 2023, solicitó ante la Oficina de la OCCRE el reconocimiento de su residencia, dado que ya cumplió los 7 años de edad.

Señala que, desde la fecha de radicación de la solicitud hasta la presentación de la acción constitucional no ha sido resuelto de fondo tal petición.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora NARCIRYS RODRIGUEZ ORTEGA quien actúa en calidad de abuela de la menor T.J.M., solicita:

- 3.1.** Se ordene a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE, que, emita pronunciamiento de fondo respecto a su petición, y reconozca el derecho de residencia de su nieta y haga entrega del documento de la OCCRE a favor de la menor.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00220-00

Accionante: NACIRIS RODRIGUEZ ORTEGA quien actúa en calidad de abuela de la menor T.J.M.

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, de la existencia de éste trámite constitucional, con el fin de que contestaran y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 07 de septiembre del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.07.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE no dio contestación en término a la presente acción constitucional; sin embargo el 12 de septiembre descorre el traslado manifestando que, el día 07 de marzo de 2023, la señora NACIRIS (sic) RODRIGUEZ ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.598.822, expedida en repelón, radicó solicitud No. 7674, ante la oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, en calidad de abuela de la menor, solicitó la residencia a favor de la menor; toda vez que la madre falleció y el padre se encuentra en medida de aseguramiento en centro penitenciario siendo investigado por la muerte de la madre.

Que frente a los hechos y pretensiones aducidos por la accionante la Oficina de la OCCRE, dio respuesta de fondo, a través de Oficio 1050 de fecha septiembre 07 de 2023, el cual fue notificado al correo electrónico asesorsai199147@yahoo.com, tal como se evidencia en la prueba que se aporta como anexo al presente informe.

Por lo anterior, esboza que se dio cabal cumplimiento a la acción constitucional y traslada la responsabilidad a la accionante para que revise el correo asesorsai199147@yahoo.com, en donde se dio respuesta de fondo y de forma satisfactoria.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00220-00

Accionante: NACIRIS RODRIGUEZ ORTEGA quien actúa en calidad de abuela de la menor T.J.M.

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, son los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer: I. si la GOBERNACIÓN

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00220-00

Accionante: NACIRIS RODRIGUEZ ORTEGA quien actúa en calidad de abuela de la menor T.J.M.

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE, amenaza y/o vulnera o no los derechos fundamentales de la menor T.J.M, al no resolver de fondo la solicitud de expedición de tarjeta OCCRE, incoada al haber alcanzado los 7 años de edad.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que

se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.4.2. DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre las cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será

procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto).

En este sentido, se iteró:

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.4.3. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

Atendiendo la intención del Constituyente de 1991 por consolidar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad, desde las disposiciones internacionales, la norma superior, y la jurisprudencia, han emanado mandatos llamados a preservar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad. En relación con lo anterior, la Sentencia T-207 de 2004, indicó:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia”.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00220-00

Accionante: NACIRIS RODRIGUEZ ORTEGA quien actúa en calidad de abuela de la menor T.J.M.

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

En ese orden de ideas, las disposiciones internacionales, la ley y la jurisprudencia constitucional han sido enfáticas al momento de rechazar situaciones que comprometan la continuidad de la unidad familiar, primordialmente cuando existan sujetos de especial protección constitucional como son los menores de edad y las personas en situación de discapacidad.

Otro aspecto a tener en cuenta al momento de justificar la intervención del juez constitucional para evitar la vulneración de derechos cuando se esté frente a un sujeto de especial protección constitucional, son las condiciones particulares de salud y el estado de indefensión en el que se encuentre el accionante o su representado.

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora NARCIRYS RODRIGUEZ ORTEGA quien actúa en calidad de abuela de la menor T.J.M. que, la Oficina de Control de Circulación de Residencia – OCCRE, vulnera los derechos fundamentales de su nieta, al no resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de OCCRE de menor de edad, radicada el día 07 de marzo de 2023.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que en fecha 12 de Septiembre de 2023, la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que efectuó respuesta de fondo a la solicitud, en aras de

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00220-00

Accionante: NACIRIS RODRIGUEZ ORTEGA quien actúa en calidad de abuela de la menor T.J.M.

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

garantizar el debido proceso en la actuación administrativa, mediante oficio expedido por la entidad administrativa, el cual fue debidamente notificado al correo electrónico de la accionante.

En ese sentido, se observa que, en cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En ese sentido, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la accionante pretende que, a través de esta acción constitucional se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso, unidad familiar, elevado ante la OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA - OCCRE, y le ordene dar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 07 de marzo de 2023.

Así las cosas, se observa del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, que la Oficina de Control de Circulación de Residencia -OCCRE, dio

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00220-00

Accionante: NACIRIS RODRIGUEZ ORTEGA quien actúa en calidad de abuela de la menor T.J.M.

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

respuesta a la solicitud de reconocimiento de la residencia de menor de edad a favor de la menor T.J.M, a través de su correo institucional, el cual fue notificado al correo electrónico asesorsai199147@yahoo.com en fecha 12 de Septiembre de 2023, allí se le indico a la señora RODRIGUEZ ORTEGA, que la tarjeta Occre de la menor se encuentra lista, y que la misma podía acercarse a la oficina principal a reclamarla.



1050 (dando repuesta a radicado entrante N° 7664 del 07/03/2023)
San Andrés Isla,

Señora
NACIRIS RODRIGUEZ ORTEGA
E-MAIL: asesorsai199147@yahoo.com
E.S.M.

Asunto: Respuesta a su solicitud rad N° 7664

Cordial saludo,

Mediante la presente, de la manera más atenta cordial y respetuosa, me permito dar respuesta a su solicitud realizada ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, teniendo en cuenta que la petición de residencia a favor de su hija **TAHELY JIMENEZ MARTINEZ** identificada con Tarjeta de Identidad N° 1.123.893.584 fue resuelta con la emisión de la tarjeta de Occre N° **0050034** con fecha de expedición desde el 08/09/2023.

Siendo así las cosas, se le conmina a que se presente de manera inmediata a reclamar la tarjeta de residencia a favor de la menor, en la Oficina Principal Occre, en los horarios de 8:00 am – 12:00m y 2:00pm – 6:00pm.

Así mismo, se aportó copia de la tarjeta a favor de la menor T.J.M., visible en el pdf 09 del expediente electrónico.

Por lo anterior, al haberse dado respuesta a la petición en curso de este trámite constitucional, no podría hablarse en el caso concreto de una vulneración a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, toda vez que la OFICINA DE CONTROL POBLACIONAL - OCCRE, acreditó haber resuelto de fondo la solicitud impetrada por la accionante, por lo tanto, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo

se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00220-00

Accionante: NACIRIS RODRIGUEZ ORTEGA quien actúa en calidad de abuela de la menor T.J.M.

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

Acción: TUTELA

SIGCMA

vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

LHR